

AYUDANTES.

De sargento mayor de Panamá. V. *Sargento mayor* en la ley 9, tit. 10, lib. 3. De maestro. V. *Maestros de naos* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

AYUNTAMIENTOS.

Hasta de qué cantidad pueden conocer por apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 47, tit. 12, lib. 5.

AZOGUE.

V. *Minas* en ley 4, tit. 19, lib. 4. Cerca de sus minas se avenciden los indios. V. *Servicio personal en minas* en la ley 21, tit. 15, lib. 6. V. *Estancos* en el tit. 23, lib. 8. Del rey, á qué precio se ha de dar á los mineros del Perú. V. *Servicio personal en minas* en la ley 3, tit. 15, lib. 6.

B

BANCO PUBLICO.

A quien está prohibido. V. *Consulado de Lima y Méjico* en la ley 58, tit. 46, lib. 9.

BARRAS.

Computase su flete. V. *Fletes* en la ley 2, tit. 31, lib. 9. Los quintos se reduzgan á barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. V. *Fundicion* en las leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 4.

BASTIMENTOS.

Para la guerra, su compra, embargo y conducción por quien ha de correr. V. *Guerra* en la ley 12, tit. 11, lib. 3. Sobre que no sean agraviados los indios en traer bastimento. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 10, tit. 10, lib. 6. Cuiden los generales de las armadas y flotas que se compran, y por cuya mano. V. *Generales* en la ley 78, tit. 15, lib. 9. Asista el veedor á su compra. V. *Veedor* en la ley 16, tit. 16, lib. 9. Se reciban presente el veedor. V. *Veedor* en la ley 17, tit. 15, lib. 9. Al tiempo de envasar y empacar. V. *Veedor* en la ley 20, tit. 16, lib. 9. Visítele el veedor. V. *Veedor* en la ley 25, tit. 16, lib. 9. Como se ha de computar el precio. V. *Veedor* en la ley 35, tit. 16, lib. 9. Se haga cargo de ellos á los maestros. V. *Veedor* en la ley 36, tit. 16,

lib. 9. Dañados, sean á cargo del veedor. V. *Veedor* en la ley 37, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros. V. *Veedor* en la ley 38, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros, no se vendan. V. *Veedor* en la ley 39, tit. 16, lib. 9. Se inventarién. V. *Veedor* en la ley 41, tit. 16, lib. 9. De qué ministros no se compren, y allí se limita. V. *Veedor* en la ley 54, tit. 16, lib. 9. Su compra. V. *Proveedor* en la ley 34, tit. 17, lib. 9. Su compra y paga. V. *Proveedor* en la ley 35, tit. 17, lib. 9. Prohibida su compra. V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9. En Canaria. V. *Maestros de nao* en la ley 35, tit. 24, lib. 9. De las Indias á España. V. *Maestros de naos* en la ley 36, tit. 24, lib. 9. En extrema necesidad. V. *Maestros* en la ley 40, tit. 24, lib. 9. La casa de contratacion pueda enviar por bastimento, para lo que se declara. V. *Casa de contratacion* en la ley 34, tit. 1, lib. 9.

BAILES.

Y festejos de los indios de Chile no se hagan en tiempo de labor y cosechas, y no se les venda vino, ley 63, tit. 16, lib. 6. De los indios. V. *Indios* en la ley 38, tit. 1, lib. 6.

BENEFICIOS.

De pueblos de indios. V. *Curas* en la ley 41, tit. 6, lib. 1. De plazas y oficios, y puestos de guerra se prohiben. V. *Consejo* en el auto 125, tit. 2, l. 2. De expedientes en el consejo, prohibido sin consulta. V. *Consejo* en el auto 166, tit. 2, lib. 2.

BENEMERITOS.

Los vireyes y presidentes avisen de los beneméritos eclesiásticos y seculares. V. *Vireyes* en la ley 70, tit. 3, lib. 3. Los prelados de las Indias envíen relaciones de sacerdotes beneméritos para servir prebendas y beneficios, y forma de estas diligencias, ley 19, tit. 6, l. 1 (1). Si no se presentaren sacerdotes beneméritos, á quién toca su presentacion. V. *Patronazgo* en la ley 27, tit. 6, lib. 1. Encomiéndense los indios á beneméritos. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 4, tit. 8, lib. 6.

BERBERISCOS.

Sean echados de las Indias los berberiscos esclavos ó libres, moriscos y hijos de judios, ley 29, tit. 5, ley 7. No pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 47, tit. 26, lib. 9.

(1) Se dan reglas con que deben solicitarse y hacerse las permutas de prebendas y canonicatos, (n. 10 ib.)

BIENES DE DIFUNTOS.

Por lo que toca á la casa de contratacion de Sevilla, haya en ella arca y libro separado de los bienes de difuntos, y en qué forma, ley 1, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratacion envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes, ley 2, tit. 14, lib. 9. Recibidos en la casa de contratacion, se haga publicacion, dónde y cómo se ordena, ley 3, tit. 14, lib. 9. Si el difunto hubiere sido de Sevilla, pasados diez dias, el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á la ley 4, tit. 14, lib. 9. Si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena, l. 5, tit. 14, lib. 9. La publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6, tit. 14, lib. 9. Expresáanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la casa sobre bienes de difuntos, ley 7, tit. 14, lib. 9. Pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador la dé luego, ley 8, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, ley 9, tit. 14, lib. 9. No se pueda hacer concierto, ni iguala con los que hubieren de hacer bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necesaria licencia del presidente y jueces de la casa, ley 10, tit. 14, lib. 9. Ofreciéndose pleito ó punto de derecho en la casa sobre ellos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion, ley 11, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa, haga el escribano las prevenciones de la ley 12, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, ley 13, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no reciban derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14, tit. 14, lib. 9. Las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras, ley 15, tit. 14, lib. 9. Su empleo por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad dada en la casa, ley 16, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos que se recibieren y entregaren, ley 17, tit. 14, lib. 9. Al contador de la casa se den treinta mil maravedis para un oficial que satisfaga las receipts de bienes de difuntos, ley 18, tit. 14, lib. 9. Los contadores de averia tomen cada año cuanto á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos, ley 19, tit. 14, lib. 9. Los depósitos se guarden en el arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren se dejen al depositario general de Sevilla, ley 20, t. 14, lib. 9. El contador de la casa tenga la cuenta y razon de ellos, ley 21, tit. 14, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla no se valga de ellos

para ningun efecto, ley 22, tit. 14, lib. 9. Se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes, ley 23, tit. 14, lib. 9. El juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24, tit. 14, l. 9. E inciertos, declárase qué bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25, tit. 14, lib. 9. En las Indias. V. *Juzgado de bienes de difuntos*, lib. 2, tit. 32. Los jueces de bienes de difuntos, si pueden avocar causas pendientes ante oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 16, tit. 3, lib. 8. En cuanto á la casa de contratacion, tenga el contador un oficial y su obligacion. V. *Contador de la casa* en la ley 44, tit. 2, lib. 9. En cuanto á la casa, el contador de la casa tenga escribientes para los negocios y bienes de difuntos. V. *Contador de la casa* en ley 46, tit. 2, lib. 9. En cuanto á la casa, libro que ha de tener el contador. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. En los viajes. V. *Generales* en la ley 40, tit. 15, lib. 9. No se gasten en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 110, tit. 15, lib. 9. No se introduzgan en ellos los generales. V. *Generales* en la ley 126, tit. 15, lib. 9. En los viajes, relacion que han de traer los escribanos de naos de los que mueren en el viaje. V. *Escribanos de naos* en la ley 18, tit. 20, lib. 9. En los viajes á cargo de los capitanes y maestros, y sus fianzas. V. *Maestros de naos* en la ley 24, tit. 24, lib. 9. En el viaje se cobre. V. *Maestros de naos* en la ley 37, tit. 24, lib. 9. Deudores á estos bienes. V. *Pasajeros* en la ley 70, tit. 26, lib. 9. Personas prohibidas de ser depositarios y cobradores de ellos. V. *Provision de oficios* en la ley 32, t. 2, lib. 3. Se averigüen en las visitas. V. *Visitas de naos* en la ley 74, tit. 35, lib. 9.

BIENES DE COMUNIDAD.

De los indios. V. *Cajas de censos* en el título 4, lib. 6.

BIENES DE PARTICULARES.

No se valgan de ellos los generales. V. *Generales* en las leyes 110, y 111, tit. 15, lib. 9.

BLANCA.

Al Millar. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 49, 50 y 51, tit. 6, lib. 9.

BLASFEMOS.

Guárdense las leyes y pragmáticas de estos reinos contra ellos, ley 2, tit. 1, lib. 7. Su castigo por los generales de las armadas. Véase

se *Generales* en la ley 51, tit. 45, lib. 9. No se consientan en los viajes. V. *Maestros de nao* en la ley 33, tit. 24, lib. 9.

BOGOTA.

Zanja del pueblo de Bogotá. V. *Servicio personal* en la ley 35, tit. 12, lib. 6.

BOMBAS.

V. *Fabricadores* en la ley 44, tit. 28, libro 9.

BORREGO.

Puerto para aprestos y carenas. V. *Aprestos* en la ley 4, tit. 32, lib. 9.

BOTICARIOS, BOTICAS.

Cuales están prohibidos. V. *Proto-médicos* en la ley 5, tit. 6, lib. 5. De la armada. V. *Armadas* en la ley 50, tit. 30, lib. 9. Su visita. V. *Proto-médicos* en la ley 7, tit. 6, lib. 5.

BRASIL.

Descubrimientos del Brasil por Santa Cruz de la Sierra y comercio prohibido. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 27, t. 3, l. 4. Ninguno compre en estos reinos brasil que no sea traído de las Indias, ley 3, tit. 18, lib. 4. Indios del Brasil sean puestos en libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 4 y 5, tit. 2, lib. 6. Portugueses que por la villa de San Pablo entran del Brasil á cautivar indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 6, tit. 2, lib. 6.

BREVES.

De su Santidad se pasan por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1. De los comisarios generales de las religiones, no se ejecuten sin pase del consejo. V. *Religiosos* en la ley 44, tit. 44, lib. 4. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. *Lib. 4*, tit. 20. No se pase Breve ni patente de la Orden de San Francisco sin informe del comisario general de Indias, ley 21, tit. 6, lib. 2.

BREVETES.

De consultas. V. *Consultas* en el auto 51, tit. 6, lib. 2.

BUENOS-AIRES.

Prohibicion de su puerto. V. *Navegacion* en la ley 31, tit. 42, lib. 9.

BUEN TRATAMIENTO.

De los indios. V. *Arzobispos* en la ley 13, tit. 7, lib. 4. Y. *Tratamiento* en el tit. 40, l. 6.

BULAS Y BREVES.

Haga el consejo guardar en cuanto no perjudicaren al patronazgo, concesiones apostólicas y regalías; y lo mismo se guarde en cuanto á las letras y patentes que dieren los preladados de las religiones, ley 1, tit. 9, lib. 4 (2). Se presenten en el consejo, y cuáles han de ser, y los presidentes y audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta caudad, ley 2, tit. 9, lib. 4. Conforme está proveido en los breyes, se han de presentar en el consejo todos los despachos de consejos, tribunales y ministros, y los que el rey firmare, si no fueren referendados por un secretario del consejo, y cuántos tocaren á la regalia, ley 3, tit. 9, lib. 1. Para cobrar espolios y sede vacantes se recojan originales y remitan al consejo, ley 4, tit. 9, lib. 1. En cada una de las secretarías del consejo haya libro de bulas y breves apostólicos por copias autorizadas, ley 5, tit. 9, lib. 1. Sus traslados se presenten en el consejo con los despachos originales, y cuáles se exceptúan, ley 6, tit. 9, lib. 1. Concedidos á los religiosos, se remitan por las audiencias si tuvieren diferencias con los obispos, y estando pasados por el consejo, basta remitir traslado autorizado, ley 7, tit. 9, lib. 1. Impetrados por religiosos, con qué solemnidad se han de ver en el consejo, ley 8, tit. 9, lib. 1. El embajador de Roma cuide de que no se impetere nada, tocante á las Indias, sin orden del rey por el consejo, ley 9, tit. 9, lib. 4 (3). Guárdese el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9, lib. 1. Con las que se presentaren en el consejo, se presente traslado auténtico, salvo en las de dispensaciones para matrimonios, ley 20, tit. 6, lib. 2. Los secretarios del consejo tengan inventario de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, l. 49, tit. 6, lib. 2. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. *Consejo* en el auto 461, tit. 2, lib. 2.

(2) No se dé el pase á las bulas de dispensacion de algun impedimento eclesiástico mientras que el consejo no lo ordene; y sean los obispos los que dispensen en adelante semejantes irregularidades, (n. 1 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente, (n. 2 ib.)

BUZO.

De la armada. V. *Armadas* en la ley 46, tit. 30, lib. 9.

C

CABALLERIA.

De tierras que es. V. *Pobladores* en la ley 4, tit. 12, lib. 4.

CABALLEROS.

De las órdenes. V. *Audiencias* en la ley 96, tit. 15, lib. 2.

CABALLOS.

V. *Indios* en las leyes 33 y 34, tit. 4, lib. 6. Desde que tiempo los han de tener los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8, titulo 9, lib. 6.

CABELLO.

De los indios no se les corte cuando se bautizaren, ni se le quiten los curas. V. la ley 18, tit. 4, lib. 4, y la ley 6, tit. 13, lib. 4.

CABILDOS.

Y concejos, las elecciones y cabildos se hagan en las casas del ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, l. 1, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas ni lleven á ellos ministros militares, ley 2, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no consientan en los regimientos á ningun regidor que no tenga titulo del rey, ley 2, tit. 9, lib. 4. Estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente, si no fuere llamado, ley 3, tit. 9, lib. 4. Los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos cuando les pareciere conveniente, ley 4, tit. 9, lib. 4. Faltando el gobernador ó su teniente se pueda hacer cabildo con los alcaldes ordinarios ó uno de ellos, ley 5, tit. 9, lib. 4. En ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocara por su oficio, ley 6, tit. 9, lib. 4 (1). Los vireyes, presi-

(1) Sin embargo, se permite á los militares el uso de espada y baston en todo acto público, (n. 1 ib.)

dentes y oidores no impidan la eleccion á los capitulares, ley 7, tit. 9, lib. 4. Ningun oidor entre en el cabildo, ley 8, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores y sus tenientes dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente, ley 9, tit. 9, lib. 4. Ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y á la regulacion se hallen dos regidores y el escribano de cabildo, ley 10, tit. 9, lib. 4. Los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios, ley 11, tit. 9, lib. 4 (2). Los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto ni firmen en blanco, ley 12, tit. 9, lib. 4. En las elecciones de oficios que tengan voto se guarde la forma de la ley 13, tit. 9, lib. 4 (3). Cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular, se salga fuera, ley 14, tit. 9, lib. 4. En el de Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare ley 15, tit. 9, lib. 4. Haya en ellos libro en que se asiente lo que se acordare para dar cuenta al rey y otros efectos, ley 16, titulo 9, lib. 4. Las cédulas reales para los cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17, tit. 9, lib. 4. Las cédulas y otros despachos para el gobierno de otras provincias, estén en las areas de los cabildos, ley 18, tit. 9, lib. 4. Las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos, se asienten en sus libros, ley 19, tit. 9, lib. 4. El juez que quisiere papel del archivo le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras, ley 20, tit. 9, lib. 4. Un oidor por su turno revea las cuentas que el cabildo tomare, ley 21, tit. 9, lib. 4. Las justicias y un regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos á precios justos, ley 22, tit. 9, lib. 4. Nadie se apesente en las casas del cabildo, ley 23, tit. 9, lib. 4. Seculares de Lima y Méjico, sobre recibir la paz. V. *Precedencias* en la ley 24, tit. 15, lib. 3. Eclesiásticos se hagan en la sala diputada para ellos, ley 42, tit. 11, lib. 1.

CABO VERDE.

Pasajeros de las Canarias á las Indias por Cabo Verde, prohibidos. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 25, tit. 41, lib. 9.

CACIQUES.

Las audiencias oigan en justicia á los indios

(2) Se deroga la excepcion de esta ley y se manda observar la regla general, extendiéndose á todo oficio público ó de administracion de justicia, (n. 3 ib.)

(3) Tambien puede verificarse la reeleccion en el caso que se haga por aclamacion universal y recaiga confirmacion del tribunal superior, (n. 4 ib.)